

A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem del vinculado al proceso dio contestación a la demanda y se encuentra el dictamen pericial para su traslado. Julio 19 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 579
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00199 00
Dte: Climare S.A.S. y otros
Ddos: Eureka Kapital S.A.S. y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del dictamen pericial aportado por el extremo demandado, el día trece (13) de julio de 2022, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ÚNICO: Dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido dentro del presente proceso.

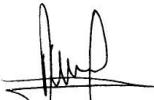
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 97 de hoy veintiséis (26) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd7891273dc283e0a1822d44d294765bd9b242b17d0e4c15d1e6f5492e50195**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.
Julio 18 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 578
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 76126408900120210002300
Dte: Eduardo Viveros Muñoz
Dda: Umaña Aguirre Hermanos S.A.S.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presenta liquidación adicional del crédito, a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales. (Numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día veintiocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo diligencia de remate adjudicándosele el bien inmueble a la señora Piedad Giraldo Ávila, mismo que fue aprobado mediante Auto Interlocutorio No. 236 de fecha veintidós (22) de abril del año 2019, se procederá a ordenar nueva liquidación de costas, de encontrarse probadas la causación de estas, a fin de establecer el valor exacto a fraccionar de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del presente proceso.

Reposa igualmente la rendición de cuentas de la secuestre y el acta de entrega del bien inmueble al rematante, razón por la cual se procederá a correr traslado de la cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia, a las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital por la suma de veinte millones de pesos M/Cte. (\$20.000.000, oo).

1.1.1. Intereses de plazo que vienen, por la suma de dos millones ochocientos dieciséis mil novecientos tres pesos M/Cte. (\$2.816.903, oo).

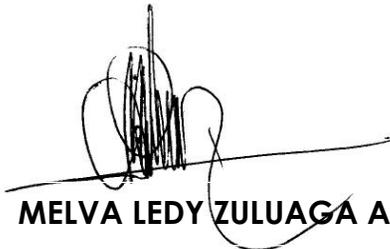
1.1.2. Interés de moratorios por la suma de quince millones trescientos sesenta mil ciento setenta y dos pesos M/Cte. (\$15.360.172, 00).

2. **ORDENAR** que por secretaria se realice la liquidación de costas de encontrarse en el expediente prueba de ellas, a fin de establecer el valor exacto a cancelar al demandante.

3. **CORRER TRASLADO** a las partes por el termino de diez (10) días de la cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia, a efectos de que se pronuncien con respecto a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 97 de hoy veintiséis (26) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dc32e082d2c9f6f0bdac7d57a6a10170534b80f9eb9575f3191730c3b53828**

Documento generado en 25/07/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 577
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76-126-40-89-001-2020-00134-00
Demandante: Condominio Campestre Vegas de calima
Demandado: Jorge Moreno Ángel

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se ha diligenciado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal, a efectos de notificar personalmente al demandado Jorge Moreno Ángel, del auto No. 35 que libra mandamiento de pago, la cual no cumple con todas las exigencias de ley, debido a que se allego a este juzgado la certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., en la cual se refleja como la dirección del destinatario KM 1 vía juguales lote No. 72 condominio campestre Vegas del Calima a contrario sensu en el apartado de notificaciones de la demanda se manifiesta la dirección de la parte demandada en KM 2 lote No. 72 en Calima Darién.

Así mismo, en los documentos allegados a este despacho **no reposa la comunicación enviada**, motivo por el cual no se validará la notificación personal realizada por la parte demandante y se requiere a la apoderada judicial de la misma, para que realice la citación para diligencia de notificación personal de la que data el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada de forma que cumpla con todos los requisitos propuestos por la ley.

Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

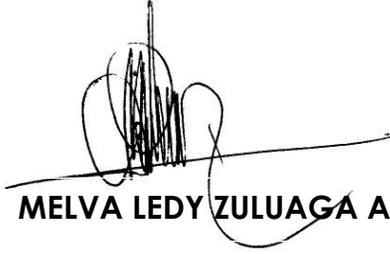
PRIMERO: NO VALIDAR la citación para notificación personal remitida por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la citación para diligencia de notificación personal de forma que cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley y de

conformidad con lo establecido el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 097 de hoy veintiséis (26) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51703312d0c1501a2aed26faf66d27fdbeedad6a71409d943b14971ed90c1dc4**

Documento generado en 25/07/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. Quince(15) de julio de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 576
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76-126-40-89-001-2020-00133-00
Demandante: Condominio Campestre Villas del Lago
Demandado: Ligia Muñoz Solarte

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se ha diligenciado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal, a efectos de notificar personalmente al demandado Ligia Muñoz Solarte, del auto No. 31 que libra mandamiento de pago de la demanda, la cual no cumple con todas las exigencias de ley, debido a que se allego a este juzgado la certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., sin diligenciar y en la cual no figura la firma de quien recibe la notificación por la parte demandada.

Así mismo, en los documentos allegados a este despacho, no legible la citación para diligencia de notificación personal de forma completa puesto a que se adjuntó sobre esta un certificado expedido por la por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. antes mencionado, motivo por el cual se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte el certificado con cada uno de los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, sumado a esto, que remita a este despacho la citación para diligencia de notificación personal de forma completa, legible y que le fuera remitida a la demandada.

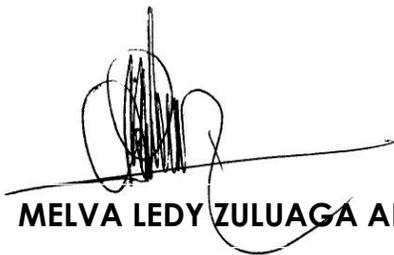
Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la citación para diligencia de notificación personal de forma completa y legible y la certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. diligenciada como se especifica en la parte motiva de esta providencia, con todos los requisitos establecidos, esto de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 097 de hoy veintiséis (26) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e979a471e82367b29af4a8eff392904a4bf035966725b49c962e4263a042aca**

Documento generado en 25/07/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 575
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76-126-40-89-001-2020-00132-00
Demandante: Condominio Campestre Villas del lago
Demandado: Víctor Manuel Escobar Moreno

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se ha diligenciado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal, a efectos de notificar personalmente al demandado Víctor Manuel Escobar Moreno, del auto No. 80 que libra mandamiento de pago, la cual no cumple con todas las exigencias de ley, debido a que se allego a este juzgado la certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., en la cual se refleja como la dirección del destinatario KM 1 vía juguales lote No. 0-02 y 0-06 en **Condominio Campestre El Lago** a contrario sensu en el apartado de notificaciones de la demanda se manifiesta la dirección de la parte demandada KM 1 vía juguales lote No. 02 y 06 Condominio Campestre Villas del Lago en Calima Darién, motivo por el cual no se validara la notificación personal realizada por la parte demandante y se requiere al apoderado judicial de la misma, para que realice la notificación personal de la que data el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada de forma que cumpla con todos los requisitos propuestos por la ley

Por lo tanto, el Juzgado;

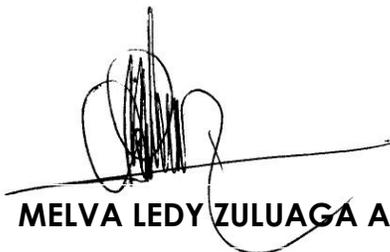
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO VALIDAR la citación para notificación personal remitida por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la citación para diligencia de notificación personal de forma que cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley y de conformidad con lo establecido el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 097 de hoy veintiséis (26) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9d0ac099916cde27ff8431bae90d3866f1ae06e7f6c1aa7fe9ee0ee5db3400**

Documento generado en 25/07/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: No. 574
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes
Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Rayli Jhoanna Benachi Ramírez
Radicado: 76-126-40-89-001-2018-00140-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca contra la señora Rayli Jhoanna Benachi Ramírez.

2. ANTECEDENTES

La Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca, a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra de la señora Rayli Jhoanna Benachi Ramírez, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda a la referida demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor pagaré No. 5058310011821264 de fecha de vencimiento veinte (20) de marzo de 2017; así,

1. “Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$7.700.000, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5058310011821264 de fecha de vencimiento veinte (20) de marzo de 2017.

1.1. Por los intereses moratorios del capital desde el día veintiuno (21) de marzo del año 2017 y hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique, los que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.”

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación de la demandante a la Dra. Blanca Jimena López Londoño.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (pagaré No. 5058310011821264 de fecha de vencimiento veinte (20) de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se liquidarían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo y secuestro del vehículo auto motor de placas BNL 325, el cual surtió sus efectos legales en la secretaria de movilidad de Guadalajara de Buga.

La notificación personal de la demanda se surtió a través de la secretaria de este despacho por mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico de la demandada el día ocho (8) de junio de 2022, vencido el termino de la ley, la demandada no efectuó el pago ni propuso excepciones, se procedió a decretar la pruebas solicitadas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto la demandante como demandada, siendo personas jurídica y natural mayor de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 5058310011821264 de fecha de vencimiento veinte (20) de marzo de 2017, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca contra la señora Rayli Jhoanna Benachi Ramírez, tal como se dispusiera a través del auto No. 555 de fecha once (11) de octubre de 2018.

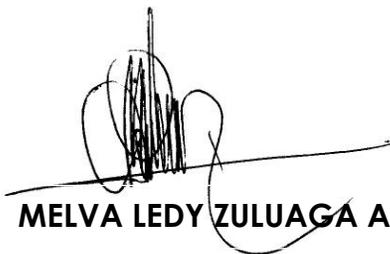
2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que la demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 97 de hoy veintiséis (26) de julio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aceea8a038162a30d48570aa18fd6d7dccb1b2831bdfec9e7b79c432f94977**

Documento generado en 25/07/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dra

Juez Promiscuo Municipal de Calima Darien

PROCESO: 2021-00165-00

Demandante: DIANA MARIA PENAGOS GARCES Y RODRIGO AZCARATE
SAAVEDRA

Demandado: Canutto Alberto Orrego Ruiz

Sergio Perez Bravo, identificado con cedula No 1.107.040.089 y t.p. 306.393, por medio del presente, manifiesto al despacho, el cumplimiento con los requerimientos efectuados , mediante auto admisorio del 03 de Agosto de 2021- solicitando el impulso del proceso en referencia.

1. Con respecto al requerimiento de emplazar al señor Canutto Alberto Orrego Ruiz, en los términos de artículo 10 del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar al despacho, que bajo la gravedad de juramento, desconocemos el correo electrónico o medio electrónico para llevar a cabo notificación judicial del demandando, NO OBASTANTE, realizamos su respectivo emplazamiento en medio periódico EL PAIS, desde la fecha del 08 de agosto de 2021- conforme se prueba con los anexos al presente memorial.
2. Con respecto al requerimiento de emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos del respectivo bien inmueble, manifiesto al despacho, que el emplazamiento se realizo desde el dia 08 de agosto de 2021, fecha en que fue publicado en periódico de circulación nacional.
3. Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento, que desde el 08 de agosto de 2021, los demandantes, establecieron Valla VISIBLE, en el inmueble objeto de litigio, indicando el juzgado, numero de proceso, demandante, demandando, y todo lo que exige en los procesos de pertenencia.

4. Anexo documento en pdf, realizando solicitud por escrito, anexando documento que trata el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2021.

Anexos

1. Constancia emplazamiento demandado y personas indeterminadas.

Sirvase por secretaria, informarme como apoderado demandante, si hace falta alguna requerimiento o por cumplir alguna carga procesal para el avance del proceso.

Muchas gracias



SERGIO PEREZ BRAVO

CEDULA 1107040089

T.P. 306.393

para efectuar el remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-30270 tratado en el presente proceso, el cual se encuentra sequestrado y avaluado de conformidad con el inciso primero del artículo 411 del C.G. del P., la cual tendrá una duración mínima de una (1) hora.

Se trata del inmueble ubicado en la Carrera 36 distinguida con el No. 40-28 del barrio Antonio Nariño de esta ciudad, distinguido con folio de con Matrícula Inmobiliaria N° 370-30270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LINDEROS GENERALES: NOROESTE, en 20 MTS, con el lote # 15 de Juan D. Aguirre Ocampo; SURESTE, en 20 MTS, con el lote # 17 de José D. Candamil; NORESTE, en 7 MTS, con la vía pública y, SUROESTE, en 7 MTS, con el lote # 9 de Marino Molina.

LINDEROS ESPECIALES: un lote de terreno # 16 de la manzana 49 de la zona D, del barrio de unión de vivienda popular, con casa de habitación de una sola planta.

ÁREA: 146 metros cuadrados.

Conforme lo expresado, la licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No 76 0012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado. Tener como base de la licitación la suma de \$80.500.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 411 del C.G.P.

De conformidad con el Art. 450 del C.G del P., este aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

Una copia informal de la página del diario o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia de la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en el proceso con radicación No. 76001313007-2009-00167-00.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P. el AVISO se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico El Tiempo, El País o Diario de Occidente, o en una radiodifusora local, copia de lo cual deberá agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta junto con el certificado de tradición actualizado del bien inmueble.

04 de agosto de 2021.

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
EL JUEZ

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ
DEMANDADO JAVIER HERNAN CARMONA SALAZAR Y/O PERSONAS DETERMINADAS INDETERMINADAS

RADICACION
76001310300120180022700

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto del Dos mil Diez y Nueve (2019) En atención al escrito que antecede, el Juzgado, RESUELVE: ORDENAR el emplazamiento del demandado JAVIER HERNAN CARMONA SALAZAR, de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad y las personas inciertas e indeterminadas y todas las que se crean tener derecho sobre los siguientes inmuebles: Apartamento N°: 101 tipo B1 de la Torre 1 y los parqueaderos N°s: 011 y 052 y el depósito N°: 028 con folios de matrícula inmobiliaria N°s: 370-567987; 370-568156; 370-568258 y 370-568201 del edificio Alameda de Chipichape, Etapa III, propiedad horizontal, ubicado en la calle 33 Norte entre avenidas 6ª y 6ª Norte identificado en su puerta de acceso con el N°: 38N-60

PUBLIQUESE por una sola vez en la forma que indica el referido artículo 108, en un listado que se publicará en uno de los siguientes medios: EL PAIS, EL TIEMPO, Y LA REPUBLICA, de igual modo una vez allegada dicha publicación, procederá el despacho a realizar la inclusión de las personas aquí emplazadas, en registro nacional de las personas emplazadas que lleva

Cali- Valle, progenitora de la niña MARIANGEL DUARTE MEDINA, quien requiere permiso ante la Defensora de Familia, en plan de VACACIONES a ORLANDO- MIAMI- ESTADOS UNIDOS del 09 al 17 de OCTUBRE DE 2021. De no comparecer se continuará con el trámite previsto en los artículos 110 y siguientes de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, modificada por la ley 1878 de 2018.

El presente aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia Circulación Nacional, el día domingo.
HAUDY VILLAMIZAR ZAMBRANO
Defensora de Familia.

NOTARIAS

SNR
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA REPUBLICA
NOTARIA UNICA DE JAMUNDI VALLE
EDICTO
LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DE JAMUNDI EMPLAZA

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO, en el periódico y en la emisora en el trámite notarial de liquidación SUCESORAL, del causante MARCIAL BENITEZ MONDRAGON, identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 14.445.777 de Cali, quien falleció en Cali (Valle) el día 28 de Noviembre de 2018, cuyo último domicilio fue el Municipio de Jamundi, aceptado el trámite en esta Notaría mediante Acta N° 6 del 19 de Julio de 2021 se ordena publicación de este Edicto en un periódico de alta circulación nacional y en una emisora local, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en un lugar visible de la Notaría por el término de 10 días hábiles.

El presente edicto se fija hoy 03 de Agosto del año 2021, a las 7:30 AM
MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS
NOTARIA UNICA DE JAMUNDI (VALLE)
ENCARGADA

Se desfija hoy 17 del mes de Agosto del año 2021, a las 5:30 PM
NOTARIA UNICA DE JAMUNDI (VALLE)
NOTARIA DRA. MARTHA FERRER RIVADENIRA
DIRECCION: CARRERA 7 N° 9-34
Teléfono: 5164995
E-Mail: unicajamundi@supernotariado.gov.co

oferta o postura, deberán aportarla en un folio plástico transparente tipo celugula con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila sellado para garantizar la confidencialidad de la oferta en virtud del art. 450 del C.G.P., y como medida de bioseguridad, el sobre deberá estar marcado de forma legible con el nombre del oferente, cédula de ciudadanía, correo electrónico, número de celular, y radicación del proceso objeto de remate; para la entrega física del sobre contenido de la oferta, se deberá solicitar al correo electrónico del juzgado la autorización de ingreso al edificio o sede del despacho con ese único fin. Las personas deberán ingresar usando tapabocas, y conservando la distancia de 2 metros entre cada uno, de acuerdo con las líneas delimitadas en el pasillo. Un empleado del despacho recepcionará los sobres previa desinfección de manos. Quien no lleve puesto debidamente el tapabocas no se le recibirá el sobre. Recomendaciones que deberán tenerse en cuenta para que la almoneda se lleve a cabo con todas las medidas de seguridad. Los sobres contentivos de las ofertas se marcarán con la hora de recibido de acuerdo con su orden de llegada, los cuales serán abiertos una vez culminado el tiempo (1 hora) fijada para su presentación. La audiencia virtual iniciará transcurrida la hora señalada para la presentación de las posturas. Para la exhibición de las ofertas se hará de manera pública mostrándola a los asistentes. Las demás condiciones de la audiencia se llevarán a cabo de conformidad con los artículos 452 y siguientes del C.G.P.

El presente aviso debe ser publicado por una vez con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en el lugar (El País, El Tiempo, Diario de Occidente, El Espectador), o en una radiodifusora local si la hubiere, siempre el día domingo. Se expide para su publicación en uno de los medios escritos antes mencionados, Se expide para su publicación, hoy martes, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
ELIANA MARCELA VIDALARIAS
Secretaria.

AVISO DE REMATE
La Suscrita Juez Segunda Civil del Circuito de Palmira - Valle. HACE SABER que este Despacho realizará Diligencia de REMATE del Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-140340, el cual se estima avaluado en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLO- NES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$272.000.000MCTE) de acuerdo con la siguiente Información: Bien Inmueble Ob-

rior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer la postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 de C.G.P. y será leído una vez se solicite la contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por ex temporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

De igual forma y ante la imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos, el interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate presentando su oferta en sobre cerrado debidamente marcado, en la sede del juzgado en el horario de 9:00a.m. a 12 M., o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G DEL P, es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, no obstante, no se permitirá el ingreso a sede por razones de bioseguridad

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JOSE MARIO GONZALEZ MORENO, contra IVAN NEBRIJO VILLALOBOS se ha señalado la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M) del día Veintiséis (26) de Agosto de 2021. Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble dado en garantía el cual se encuentra embargado, sequestrado y avaluado, ubicado en la Calle 8ª No 8-07 Barrio San Roque de Pradera Valle distinguido con matrícula No. 387-159619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad del demandado Señor IVAN NEBRIJO VILLALOBOS, el inmueble corresponde a un lote de terreno, con su respectiva casa de habitación sobre el construida alinderado así:

NORTE Con predio identificado con el número 8-29 calle 8ª. SUR: Con predio identificado con el número 8-01 calle 8ª. ORIENTE Con calle 8ª y OCCIDENTE Con predio identificado con el número 8-08 de la carrera 8ª.

La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C T e (\$30.579.000.00). Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 563 2042 001 del Banco Agrario de Colombia Pradera, (Art 451 del C.G del P) El interesado podrá ha-

139403 (lote de mayor extensión) y en la oficina de Catastro con Número 01000200070049007.

FORMATO ARTICULO 108 DEL C.G.P.

PERSONAS EMPLAZADAS: Personas indeterminadas que se crean con derechos del inmueble lote No. 5 - Matrícula 373-89178 de la oficina de registro de Buga y Canuto Alberto Orrego Ruiz. CÉDULA o NIT. CITADO: Canuto Alberto Orrego Ruiz C.C. 14.933.377. NATURALEZA DEL PROCESO: Verbal de pertenencia prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. PARTE DEMANDANTE: Diana María Penagos Garcés y Rodrigo Azcarate Saavedra. PARTE DEMANDADA: Canuto Alberto Orrego Ruiz. JUZGADO/ CIUDAD: Juzgado Promiscuo Municipal de Calima - El Darién Valle. RADICADO: 2021-00165-00. AUTO INTERLOCUTORIO No. 462 del 03 de Agosto 2021.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNION VALLE

EMPLAZA A HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE SEÑOR CUSTODIO TAMAYO QUINTERO, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. N.º. 16.638.028, FALLECIDO EL 11 DE ABRIL 2019, QUIEN TUVO SU ULTIMO DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE LA UNION VALLE DEL CAUCA, CORREGIMIENTO DE SAN LUIS, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO DE LA REFERENCIA A HACERLO VALER.

EL AUTO DE APERTURA DE LA SUCESION DEL MENCIONADO CAUSANTE DATA DEL 16 DE JUNIO DEL 2021 Y EL NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO ES 76-400-40-89-001-2021-00191-00.

EL APODERADO DE LOS INTERESADOS MAURICIO VANEGAS QUINTERO, T.P. No. 216.050 C.S. DELA L.

Notaria 2SNR
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública
EDICTO EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE EMPLAZA

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación de la sucesión intestada del (la) (los) causante JAIRO CAMPO, con C.C.16.663.322 de Cali quien(es) falleciera(n) el 02 de enero de 2020 en Cartago - Valle, siendo Cartago el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, Aceptado el trámite respectivo en éste Despacho el día 04 de agosto de 2021 mediante Acta

NIT. 890.301.752-1
 EL PAIS S.A.

Dra

Juez Promiscuo Municipal de Calima Darien

PROCESO: 2021-00165-00

Demandante: DIANA MARIA PENAGOS GARCES Y RODRIGO AZCARATE
SAAVEDRA

Demandado: Canutto Alberto Orrego Ruiz

REFERENCIA: INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE
PERTENENCIA

Sergio Perez Bravo, identificado con cedula No 1.107.040.089 y t.p. 306.393,
por medio del presente, SOLICITO AL DESPACHO, LA INCLUSION EN EL
REGISTRO NACIONAL DE PROCESO DE PERTENCIA, DEL SIGUIENTE INMUEBLE:

1. **Denominación del juzgado:** Juzgado Promiscuo Municipal de Calima Darien.
2. **Nombre del demandante:** Diana Maria Penagos Garces, y Rodrigo Azcarate Saavedra
3. Nombre del Demandado: Canutto Alberto Orrego Ruiz
4. Numero de radicación : 2021-00165-00
5. Tipo de proceso: Proceso de Pertenencia
6. Se ha emplazado por periódico nacional y se convoca a las personas que se crean con derecho para que comparezcan al proceso.

7. Identificación del inmueble: lote No 5 ubicado en laderas del lago del vreda puente tierra , Calima- Darien, valle del cauca, con matricula inmobiliaria 373 89178

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the left.

SERGIO PEREZ BRAVO

Cc 1107040089

Apoderado demandante

Muchas gracias

A smaller handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the left.

SERGIO PEREZ BRAVO

CEDULA 1107040089

T.P. 306.393

MEMORIAL CARGAS DEL DEMANDANTE

sergio perez <sergiopbpensiones@yahoo.com.co>

Jue 21/07/2022 14:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra

Juez Promiscuo Municipal de Calima Darien

PROCESO: 2021-00165-00

Demandante: DIANA MARIA PENAGOS GARCES Y RODRIGO AZCARATE
SAAVEDRA

Demandado: Canutto Alberto Orrego Ruiz

Sergio Perez Bravo, identificado con cedula No 1.107.040.089 y t.p. 306.393, por medio del presente, manifiesto al despacho, el cumplimiento con los requerimientos efectuados , mediante auto admisorio del 03 de Agosto de 2021- solicitando el impulso del proceso en referencia.

1. Con respecto al requerimiento de emplazar al señor Canutto Alberto Orrego Ruiz, en los términos de artículo 10 del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar al despacho, que bajo la gravedad de juramento, desconocemos el correo electrónico o medio electrónico para llevar a cabo notificación judicial del demandando, NO OBASTANTE, realizamos su respectivo emplazamiento en medio periódico EL PAIS, desde la fecha del 08 de agosto de 2021- conforme se prueba con los anexos al presente memorial.

2. Con respecto al requerimiento de emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos del respectivo bien inmueble, manifiesto al despacho, que el emplazamiento se realizo desde el dia 08 de agosto de 2021, fecha en que fue publicado en periódico de circulación nacional.

3. Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento, que desde el 08 de agosto de 2021, los demandantes, establecieron Valla VISIBLE, en el inmueble objeto de litigio, indicando el juzgado, numero de proceso, demandante, demandando, y todo lo que exige en los procesos de pertenencia.

4. Anexo documento en pdf, realizando solicitud por escrito, anexando documento que trata el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.

Anexos

1. Constancia emplazamiento demandado y personas indeterminadas.
2. documento pdf, solicitud inscripcion en la base de datos procesos de pertenencia acuerdo PSAA14-10118 de 2014

Sirvase por secretaria, informarme como apoderado demandante, si hace falta alguna requerimiento o por cumplir alguna carga procesal para el avance del proceso.

MUCHAS GRACIAS

Sergio Perez Bravo
apoderado demandante

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Julio doce (12) de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 580
Proceso: Verbal en Reconvención de
Imposición de Servidumbre
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00199-00
Demandante: Eureka Kapital S.A.S.
Demandados: Climare S.A.S. y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue subsanada la presente demanda de reconvención dentro del término oportuno, se procederá a su admisión, para lo cual se le dará el trámite que legalmente corresponde el artículo 368 en concordancia con el artículo 376 del Código General del Proceso y demás concordantes.

Conforme lo estipulado en el artículo 592 del Código General del Proceso, procederá el despacho a ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 373-118464 correspondiente al predio dominante y sirviente de propiedad de la demandada en reconvención Isabella María Tafur Madriñan Rodríguez y el señor Juan Manuel Duque Estrada, el número 373-1118465 correspondiente al predio sirviente y dominante de propiedad de la demandante en reconvención Eureka Kapital S.A.S., y el número 373-118466 correspondiente al predio dominante y sirviente de propiedad de la demandada en reconvención Climares S.A.S.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal en Reconvención de Imposición de Servidumbre, instaurada mediante apoderado judicial por Eureka Kapital S.A.S en contra de Climares S.A.S., Isabela María Madriñan Rodríguez y Juan Manuel Duque Estrada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado los señores Juan Manuel Duque Estrada, y la señora Isabela Madriñan Rodríguez y Climares S.A.S., en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 371 del Código General del Proceso.

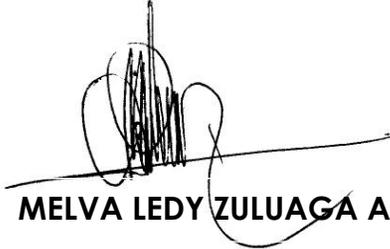
TERCERO: Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-118464, 373-1118465 y 373-118466 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 97
de hoy veintiséis (26) de julio del año 2022, a
las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e59572b6b74680c1342fbd1e63433e3a8803da603de1125d5a296c31d72edb**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291, poder y contestación de la demanda por parte de los señores José Aldemar Sánchez, José Reinaldo Barona Sánchez, Rosalía Murillo Sánchez y Maria Cleofe Pinzón Sánchez. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 581
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00165-00
Dte: Alba Marina Barona Ordoñez y otros
Ddos: Sara Maria Sánchez Muñoz y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a los demandados señores Martin Alonso Pinzón Sánchez, Aldemar Sánchez, Maria Cleofe Pinzón Sánchez, José Reinaldo Barona Sánchez y Rosalía Murillo Sánchez.

De las citaciones presentadas, no se validarán las dirigidas a los señores Aldemar Sánchez, Maria Cleofe Pinzón Sánchez y José Reinaldo Barona Sánchez, en virtud a que en la demanda no se aportaron las direcciones donde recibirán notificaciones los antes mencionados.

Ahora bien, los señores José Aldemar Sánchez, José Reinaldo Barona Sánchez, Rosalía Murillo Sánchez y Maria Cleofe Pinzón Sánchez, conceden poder a profesional del derecho, por lo cual se le reconocerá personería a la togada conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)."

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación de los demandados los señores José Aldemar Sánchez, José Reinaldo Barona Sánchez, Rosalía Murillo Sánchez y Maria Cleofe Pinzón Sánchez, quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial a

través del canal virtual, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente, y una vez ejecutoriado este proveído se contabilizara el termino para que los demandados contesten la demanda.

Allega igualmente el apoderado judicial del extremo demandante, fotografía de la valla instalada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; e igualmente obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, por lo tanto se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. VALIDAR la citación para diligencia de notificación personal dirigida a los señores Martin Alonso y Rosalía Murillo Sánchez.

2°. ORDENAR la notificación por aviso del señor Martin Alonso Pinzón Sánchez, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

3°. NO VALIDAR la citación para diligencia de notificación personal dirigida a los señores Aldemar Sánchez, Maria Cleofe Pinzón Sánchez y José Reinaldo Barona Sánchez y efectuada por el apoderado judicial del extremo demandante, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

4°. RECONOCER personería al Doctor Yoiner Edmundo Castillo Quiñones abogad portador de la tarjeta profesional No. 352981 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder concedido por los señores José Aldemar Sánchez, José Reinaldo Barona Sánchez, Rosalía Murillo Sánchez y Maria Cleofe Pinzón Sánchez.

5°. TÉNGASE por notificados por conducta a los señores José Aldemar Sánchez, José Reinaldo Barona Sánchez, Rosalía Murillo Sánchez y Maria Cleofe Pinzón Sánchez.

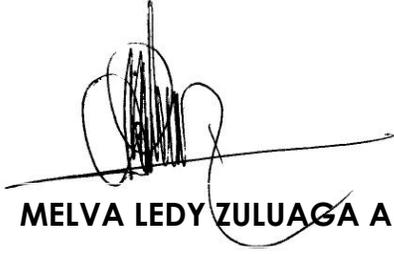
6°. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación de los señores José Aldemar Sánchez, José Reinaldo Barona Sánchez, Rosalía Murillo Sánchez y Maria Cleofe Pinzón Sánchez, el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de veinte (20) días para que conteste la demanda, no sin antes dejar precisado que ya fue aportado escrito de contestación.

7°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral

7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 97
de hoy veintiséis (26) de julio del año 2021, a
las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbb734d5b161eb7de79f760dbd87f3f00003f17ea2be8f7edce0ac3adc2c409**

Documento generado en 25/07/2022 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**